



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACION JURIDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

49490
26107121

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre es **EXIMGRO, S.A.**, con domicilio ubicado

Se eliminaron 08 palabras y 01 numero, por tratarse de informaci¹ n confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/034/19 de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección los días quince y diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/033/19, incoada por los CC. Martin Ramón Medina Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día diecinueve de febrero del presente año, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento inspeccionado NO hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

V.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 30/19 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se eliminaron 02 renglones, por tratarse de informaci¹ n confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

VII.- Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se hizo del conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo Octavo, fracción III, inciso 2), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero del año 2021, se tiene a bien **REANUDAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA**, así como los trámites y servicios, relacionados con al mismo, hasta su total conclusión, asimismo se hizo del conocimiento que a partir del 19 de febrero de 2021, el suscrito fui designado como encargado de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/00184/21 de fecha 19 de febrero de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **EXIMGRO, S.A.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Artículo primero del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2020; artículo primero del acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus, COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACION JURIDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en Fabricación de Fosfatos, Fertilizantes y Fungicidas, se detectaron los siguientes hechos u omisiones

I.- No presenta acuse de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: **No presenta acuse de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017**, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Es importante mencionar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término de cinco días establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en que se actúa.

Así las cosas fue hasta el día doce de junio de dos mil diecinueve, que el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Que en relación a la no presentación del acuse de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cedula de operación anual correspondiente a 2017, me permito informar que:

- Que el trámite del reporte de la cedula de operación anual correspondiente al 2017, fue realizada en línea en tiempo y forma a través de la liga "sinatec.semarnat.gob.mx el día 27 de junio de 2018.
- Que estamos en espera que la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales expida el acuse de recepción de dicho trámite enviare a esa Procuraduría el acuse de referencia una vez que la expida la cita secretaria.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

Anexo a la presente copia fotostática simple de:

1.- Escrito dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales donde solicito el acuse de recepción de la cedula de operación anual correspondiente a 2017.

Así las cosas y de un análisis realizado a dichas manifestaciones, tenemos que el inspeccionado argumenta que el trámite del reporte de la cedula de operación anual correspondiente al 2017, fue realizada en línea en tiempo y forma a través de la liga "sinatec.semarnat.gob.mx el día 27 de junio de 2018, **pero no exhibe medio de prueba alguno que acredite su dicho**, por lo que se considera que es una simple manifestación, por lo que esta autoridad no le concede valor probatorio pleno, en razón de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles.

Sirva de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al caso por analogía:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle **a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen**, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles** atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Así las cosas, la única probanza que exhibe, es un escrito libre que fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 05 de junio de dos mil diecinueve, en la cual hace mención que no recibe acuse de recepción a través del portal de tramites por motivos desconocidos y que al no poder obtener en el portal el citado acuse como un documento de correspondencia, anexando la impresión de la COA, disco compacto y las memorias de cálculo, por lo que esta autoridad no le concede valor probatorio pleno a dicho escrito lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



supletoria al presente procedimiento administrativo en que se actúa, en razón de que con el mismo, no acredita que efectivamente haya presentado su cedula de operación anual en tiempo y forma.

Ahora bien, con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado de nueva cuenta realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Recibí respuesta de dicha secretaria el pasado 12 de junio a través de coa.dggcarctcemnart.gob.mx, en el que señala como se menciona en el punto 5 el escrito que le sellaron es su acuse.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, una impresión de un email de respuesta de la Dirección de Regulación Ambiental y RECT, en el cual se señala lo siguiente:

"Como se menciona en el punto 5 el escrito que le sellaron es su acuse".

De un análisis realizado a las constancias que obran en autos, tenemos que resulta incongruente que si el establecimiento inspeccionado realizó el trámite en línea, la misma Dirección de Regulación Ambiental y RECT, le responda que el escrito que le sellaron es su acuse.

A lo que hace referencia la Dirección de Regulación Ambiental y RECT, es al trámite que realizo en **fecha 05 de junio de dos mil diecinueve y no así del supuesto tramite que realizo en fecha el día 27 de junio de 2018.**

Por lo anterior, esta autoridad considera que fue hasta el día 05 de junio de dos mil diecinueve, que el establecimiento inspeccionado exhibió a la Dirección de Regulación Ambiental y RECT, su cedula de operación anual correspondiente al año 2017, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en que se actúa, se le concede valor probatorio pleno a la documental privada consistente en el email respuesta de la Dirección de Regulación Ambiental y RECT, en el que señala que su escrito que le sellaron es su acuse (05 de junio de 2019) por lo dicha irregularidad se tiene únicamente por **subsanaada.**

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en No presenta acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 030/19 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, notificado el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en que se actúa.

Por lo que esta autoridad toma en consideración los elementos señalado en la foja 4 de 14 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/033/19, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en la que se hace constar lo

Se eliminaron 04 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo retributable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACION JURIDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **EXIMGRO, S.A.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **EXIMGRO, S.A.** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos en antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62

PROCESO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es No presentar acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACION JURIDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **EXIMGRO, S.A.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es presentar su acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, no le representa un beneficio directamente obtenido.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- Por los hechos consistentes en: No contaba con el acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **EXIMGRO, S.A.**, con una multa de **\$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo..

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracción XVIII, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **EXIMGRO, S.A.** con una multa de **\$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.1/2C.27.1/028/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

103
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento inspeccionado, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución, y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
Se sanciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



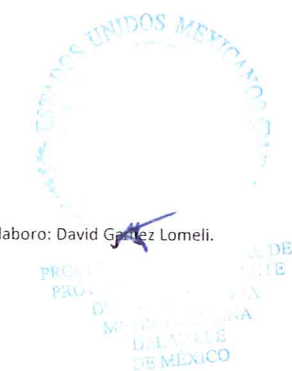
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACION JURIDICA.

Inspeccionado: EXIMGRO, S.A.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00028-19
Resolución administrativa número: 120/2021

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**



laboro: David García Lomeli.

levard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
ancciona a la persona denominada EXIMGRO, S.A. con una multa de \$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO
OS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20.27.1/00028-19.

EXIMPRO, S.A.

PRESENTE.

Se eliminaron 03 palabras, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

En Iztapalapa, siendo las 11 horas con 15 minutos del día 20 del mes de Julio del año dos mil veintiuno. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número NO1012, me constituí en el inmueble marcado con el

Se eliminaron 10 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

fundamento en los artículos 167 bis I, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 120/2021 de fecha 07 Julio 2021 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por **LUCIO ARTURO GARCIA GIL** Encargado del Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la cual recibe una copia con firma autógrafa mismo que consta de 07 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

Se eliminaron 03 palabras, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP



